

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**RESOLUCION N° 514/2008**

**Viedma, 14 de Octubre de 2008**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que por Acuerdos Nro. 13/2006, punto 7, y Nro. 2/2007, se dispuso la implementación de las Cámaras Gesell en las cuatro Circunscripciones Judiciales, reglamentándose su funcionamiento mediante Resolución N° 163/07 del Superior Tribunal de Justicia.

Que de esa manera se otorgó operatividad a lo dispuesto por el artículo 239 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, que en el inciso a) exige que las entrevistas deben estar a cargo de un psicólogo o médico psiquiatra.

Que teniendo en cuenta que las intervenciones del dispositivo Cámara Gesell son ejecutadas por profesionales del ámbito privado, a fs. 27 de las actuaciones AG/0377/07, caratuladas “Administración General S/ Propuesta S/ Resolución 163/07 STJ”, el Superior Tribunal de Justicia fijó en \$ 200 los honorarios por la Audiencia y en \$ 80 los correspondientes al Informe del Profesional, todo en forma transitoria y experimental teniendo en cuenta que se trata de una exigencia procesal de reciente incorporación.

Que conforme constancias de fs. 28, 29, 33 y 34, Psicólogos participantes plantearon la necesidad de incrementar dichas escalas con adecuado fundamento en la responsabilidad que su actuación implica, atento las consecuencias procesales de su intervención, inversión de tiempo y conocimientos, procesamiento de datos y duración de las entrevistas.

Que otra situación a considerar es el reconocimiento del lucro cesante originado en la suspensión de las audiencias por causas ajenas al profesional, siendo que éste ya había comprometido el tiempo necesario para la entrevista, postergando su labor particular.

Que efectuadas las ponderaciones del caso, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la primigenia fijación de valores y la necesidad de adoptar parámetros que eviten la necesidad de dictar posteriores actos administrativos que actualicen los honorarios, se estima prudente utilizar el valor del JUS, diferenciando la Audiencia, el Informe y la Audiencia Fracasada por causas no imputables al Profesional.

Por ello:

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
RESUELVE:**

**1ro.) ESTABLECER** que la intervención de los médicos Psiquiatras o Psicólogos en los términos y actos a que se refiere el artículo 229 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro -reglamentado por Resolución N° 163/07 del Superior Tribunal de Justicia- y eventualmente los que se ordenen en otro tipo de proceso, será remunerada de acuerdo a la siguiente escala:

- |  |               |
|--|---------------|
| <b>a)</b> Audiencia celebrada            | CINCO (5) JUS |
| <b>b)</b> Informe                        | UN (1) JUS    |
| <b>c)</b> Audiencia suspendida (art. 2°) | CUATRO JUS    |

**2do.)** El Juzgado interviniente deberá comunicar fehacientemente la suspensión de la audiencia al Profesional con cuarenta y ocho (48) horas de antelación, caso contrario se abonará el arancel contemplado en el apartado c) del artículo precedente.

**3ro.)** A los fines de la cancelación de los honorarios el Profesional interviniente deberá presentar el correspondiente recibo ante el organismo judicial que requirió sus servicios. Dicho organismo lo elevará a la Administración General del Poder Judicial -acompañado de una certificación de la intervención del profesional, en el caso del apartado a), o de su asistencia, en el caso del Apartado c) del artículo 1ro. de la presente.

**4to.)** Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

**Firmado:**

**BALLADINI - Presidente STJ - SODERO NIEVAS - Juez STJ.**

**MION - Administrador General del Poder Judicial.**